



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del señor juez, la demanda de Deslinde y Amojonamiento, instaurada por LUIS EDUARDO BALLESTEROS PEÑARANDA Y CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA a través de apoderado judicial, contra JESUS MARÍA MOLINA GRANADOS, con radicada 5431340890012022 0006500, para decidir sobre el memorial de retiro de la demanda.

Gramalote, 02 de marzo de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento, promovida por los señores **LUIS EDUARDO BALLESTEROS PEÑARANDA Y CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESUS MARÍA MOLINA GRANADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se avizora memorial presentado a través del correo institucional de este Juzgado, donde el apoderado de la parte actora, manifiesta que retira la demanda en atención a que carece de algunos soportes.

Se ha de rememorar que, mediante auto de fecha del 16 de febrero de 2023 y publicado en estados el día 17 del mismo mes y año procedió esta Judicatura a Inadmitir la presente demanda, concediéndole el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la solicitud fue radicada dentro de los cinco días de plazo para la subsanación, es por eso que se descende a resolver sobre tal pedimento, por tal motivo, resulta importante traer a colación el artículo 92 del Código General del Proceso que dice:

“(””) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (“”).

Finalmente, de acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este Despacho Judicial al no encontrar óbice que así lo impida, procederá a acceder al retiro de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

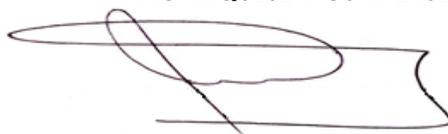
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada virtualmente el día 27 de febrero de 2023 (02:54 PM), y radicada bajo el número 54313408900120230000600 instaurada a través de apoderado judicial con solicitud de medidas cautelares.

Gramalote, 02 de marzo de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de los señores JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 051346100003607 correspondiente a la obligación No. 725051340063067, por ende, se descende a resolver lo que en derecho corresponda.

Analizados el título valor allegado junto con la demanda, se precisa, que cumplen con los requisitos exigidos en el canon 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

Así las cosas, se constata que, se encuentra impuesta la firma del suscriptor del Pagaré exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación de este, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

En este orden de ideas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ejusdem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, ahora, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el objeto de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Aunado a lo antepuesto, este Estrado Judicial dando aplicabilidad a la norma ya referenciada y al calificar este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como la excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas, de esta forma permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Corolario a lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que la parte ejecutante informa que el pagaré original se encuentra en custodia del abogado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No.1.094.858.917** y **ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No.5.528.521**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la parte demandada **JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a pagar a la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.998.932)**, por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ **No.051346100003607** correspondiente a la obligación **No.725051340063067**, allegado a la demanda.
- b) Intereses remuneratorios por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE (\$776.427)**, a una tasa sobre la anterior suma del DTF +7.0 puntos Efectiva Anual desde el día 23 de diciembre de 2020, hasta el 30 de enero de 2023, contenido en el pagaré **No.051346100003607**.
- c) Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde 31 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$5.060)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré **No.051346100003607**.

3.- ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G. del P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jpmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

4.- CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

5.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento señalado en la Sección Segunda del Proceso Ejecutivo, Título único, Capítulo I de las disposiciones Generales, art. 422 y siguientes del C.G.P y demás normas concordantes.

6.- LIQUIDAR las costas en el momento procesal pertinente.

7.- RECONOCER personería al doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS para actuar en el proceso como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que venció el traslado de la liquidación de la actualización del crédito sin objeción.

Gramalote, 02 de marzo de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constatado y verificado por el despacho que venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la actora respecto de las obligaciones No.725051340043512 por valor de \$ 19.992.718 la cual fue publicada en la página web de este despacho judicial, sin que se presentara objeción, se aprueba la misma, de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

1

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que venció el traslado de la liquidación de la actualización del crédito sin objeción.

Gramalote, 02 de marzo de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constatado y verificado por el despacho que venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la actora respecto de las obligaciones No.725051500133722 por valor de \$ 27.196.135 y de la obligación No.725051500086002, por valor de \$ 5.666.162, las cuales fueron publicadas en la página web de este despacho judicial, sin que se presentara objeción, se aprueban las mismas, de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

1

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que venció el traslado de la liquidación de la actualización del crédito sin objeción.

Gramalote, 02 de marzo de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, dos (02) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constatado y verificado por el despacho que venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la actora respecto de las obligaciones No. 725051340042932 por valor de \$ 2.793.005 y de la obligación No. 725051250067108, por valor de \$ 16.778.129, las cuales fueron publicadas en la página web de este despacho judicial, sin que se presentara objeción, se aprueban las mismas, de conformidad con el artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

1

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ